



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2018-00170-00

**Ejecutante:** Jairo Eduardo Lizarazo Urdaneta

**Ejecutado:** Aguas de Morroa S.A. E.S.P.

**Proceso:** Ejecutivo

**Asunto:** Remite falta de jurisdicción

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

El señor Jairo Eduardo Lizarazo Urdaneta, a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la empresa Aguas de Morroa S.A. E.S.P., por la suma de **Trescientos Setenta y Cinco Millones de Pesos c/cte. (\$375.000.000)**, derivado del contrato de cesión de crédito de fecha 12 de octubre de 2017, celebrado entre el señor CESAR ANÍBAL DURAN RUGE en su calidad de cedente y el señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA en su calidad de cesionario.

Así las cosas, encontrándose la demanda para su estudio de admisibilidad, considera este Juzgado que se debe declarar la falta de jurisdicción y por ende la remisión del asunto al Juez competente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En el caso bajo estudio, el ejecutante pretende la ejecución de la obligación incumplida por la empresa Aguas de Morroa S.A. E.S.P., derivada de un contrato de cesión del crédito celebrado el 12 de octubre de 2017, y consecuente con ello, el pago de la obligación y los intereses moratorios.

En ese sentido, hay que analizar, que se trata de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyos actos y contratos, se encuentran regidos por lo establecido en la

Ley 142 de 1994, le son aplicables por ende, las normas de derecho privado, tal y como lo señala la nombrada Ley en su artículo 32.<sup>1</sup>

En consonancia con lo anterior, y respecto a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de conflictos relacionados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) (Subrayado por fuera del texto original)

Se observa entonces que esta jurisdicción solo es competente para conocer de procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo lo constituya un laudo arbitral en que haya sido parte una entidad pública, un contrato estatal o una providencia judicial o conciliación dictada y/o aprobada por la misma jurisdicción contenciosa administrativa.

En el caso concreto, se advierte que el demandante pretende usar como título ejecutivo a un contrato de cesión de créditos celebrado entre dos particulares; el cual, a todas luces, no se adecua a los supuestos facticos previstos en el artículo 104-6 de la ley 1437 de 2011; de igual modo, el referido contrato de cesión no reúne los requisitos previstos en la ley 80 de 1993 para considerarse estatal, como tampoco contiene, ni son de aquellos en los que se han debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Ahora bien, en cuanto a las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales, es preciso traer a consideración lo establecido por la Superintendencia de Servicios

---

<sup>1</sup> “Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado. (...)”

Públicos Domiciliarios, en concepto proferido como consecuencia de la consulta elevada por una ciudadana, sobre diversos temas relacionados con la Empresa "Aguas de San Benito Abad S.A. ESP", la cual presta servicios públicos domiciliarios en el municipio de San Benito Abad (Sucre). En dicho concepto, la entidad consideró:

“No obstante, acudiendo a los preceptos normativos contenidos en la Ley 142 de 1994, vale señalar que en cuanto se refiere al régimen de contratación de los prestadores de servicios públicos, la regla general es que aplica el de derecho privado, ya que así lo señala de forma expresa el artículo 32 de este Ordenamiento Jurídico, disposición que señala como excepciones a dicha regla, "...salvo que la constitución política o la Ley dispongan otra cosa", y agrega que la regla precedente, se aplicará inclusive a las sociedades en que las entidades oficiales son aportantes, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o derecho que se ejerza.

De igual forma, el artículo 31 de la citada ley señala, que "...los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa...", y consagra como excepciones al régimen de derecho privado de los actos y contratos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, las cláusulas exorbitantes reguladas en la Ley 80 de 1993, indicando igualmente, que serán las comisiones de regulación, los únicos organismos que gozan de la facultad legal para imponer forzosamente estas cláusulas o para autorizarlas, previa solicitud de la entidad prestadora de servicios públicos.  
(...)"<sup>2</sup>

Adicionalmente, analizado el tema de la competencia para conocer de las controversias acaecidas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los particulares, derivadas de la celebración de contratos el H. Consejo de Estado, manifestó:

(...)

“Como es bien sabido, a los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos domiciliarios no se les aplican las regulaciones de la Ley 80 de 1993, de la Ley 1150 de 2007 ni de sus decretos reglamentarios, toda vez que, de conformidad con las prescripciones del artículo 32 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, estos contratos se rigen por las reglas del derecho privado.

---

<sup>2</sup><http://www.lexbasesa.com/FrontPageLex/libreria/clo003/2-19565-regimen-de-actos-y-contratos--juridico-y-laboral--disciplinario--tributario--subsidijs-epm.htm> CONCEPTO 327 DE 2016. (19 mayo) SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

<sup>3</sup> **“Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas.** Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

“La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerza.

“Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.” (Subraya la Sala)

Así entonces, cabe destacar que en los mencionados contratos, los asuntos relacionados con: i) la selección del contratista; ii) los elementos de existencia del contrato; iii) los requisitos de validez del contrato; iv) las cláusulas contractuales y v) la ejecución y liquidación de los contratos, se rigen por las normas de derecho privado, ya sean las del Código Civil o las del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, resulta necesario precisar que en ciertos eventos, de manera excepcional, la Ley 142 de 1994 autorizó la aplicación parcial de la Ley 80 de 1993, entre los cuales se encuentran, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, la estipulación de cláusulas excepcionales, contratos que requieren concurrencia de oferentes y contratos de empréstito y crédito público.

Como corolario de todo lo anterior, queda entonces claro que el contrato en cuestión, al ser suscrito por una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta, como lo es la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P.-, le resultan aplicables las normas de derecho privado en los asuntos ya referidos.”<sup>4</sup> (Referencia del texto original).

En virtud de lo anterior, es claro que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de los procesos ejecutivos que pretendan adelantar los particulares contra las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas o privadas.

De todo lo expuesto, se observa una falta de competencia por parte de éste Juzgado, toda vez que el demandante, de acuerdo a los hechos narrados en su libelo demandatorio, pretende como se indicó, la ejecución de sumas debidas por la ejecución de un contrato de cesión de crédito celebrado entre dos particulares, debiéndose dar curso a la especialidad dispuesta por la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, la Jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria y no la Contencioso Administrativa, toda vez que no se detente una categoría de función pública en concreto, para con las pretensiones del medio de control que es ejercido, de allí que se procederá a declarar la falta de jurisdicción y se ordenara la remisión del expediente a la jurisdicción competente.

En consecuencia, se:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-01045-01(45191).

**RESUELVE:**

- 1º.** Declarar la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.
- 2º.** Estimar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil.
- 3º.** Por Secretaría, remítase este asunto a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea objeto de reparto, según las reglas de competencia, entre los jueces que conforman la jurisdicción Ordinaria Civil de este Circuito Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ**